

**Señores**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA Y LABORAL**  
**Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**VALLEDUPAR - CESAR.**

E.

S.

D.

Ref.: Declarativo verbal de contrato de sociedad de hecho Civil de ROSA EMPERATRIZ TORRES FERNÁNDEZ contra ENELDA ZÁRATE DE PANA y otros.

Rad.: 20001-31-03-003-2015-00292-01

**Asunto: Parte demandante sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de marzo de 2019 y comedidamente solicita interpretación y aplicación con perspectiva de género.**

ÁLVARO ORTIZ MONSALVE, abogado domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.171.658 y con Tarjeta Profesional No. 21.388 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante, manifiesto que dentro del término de ley sustento el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Oralidad de Valledupar el día 27 de marzo de 2019, y comedidamente solicita se acceda a la revocatoria solicitada

Su exposición se desarrolla en seis partes y las conclusiones; siendo la siguiente la **ESTRUCTURA DE LA SUSTENTACIÓN:**

**I. Valoración crítica de la sentencia a manera de introducción.**

**II. Sobre la sentencia objeto de la apelación**

- 2.1 Prueba de los elementos esenciales de la sociedad de hecho.**
  - 2.2 Valoraciones de la primera instancia**
- III. Reparos concretos a la sentencia apelada y reiteración de los ya expuestos, para demostrar la carencia de racionalidad en la valoración probatoria.**
- IV. Problema jurídico principal y solución conforme con la *ratio decidendi* de la doctrina probable.**
- V. Sustentación del recurso de forma subsistémica o integral.**
  - 5.1 Violación del bloque de constitucionalidad y desconocimiento de la perspectiva de género**
  - 5.2 Violación de la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia.**
  - 5.3 Violación del subsistema legal de valoración probatoria.**
- VI. Petición especial para fallo con perspectiva de género.**
- VII. Conclusiones.**

Cada una de las partes enunciadas y las subdivisiones metodológicas se desarrollan y fundamentan a continuación.

## **PARTE PRIMERA**

### **I. VALORACIÓN CRÍTICA DE LA SENTENCIA A MANERA DE INTRODUCCIÓN.**

Como se está frente a la administración de justicia y en la sustentación del recurso de apelación de una sentencia que produce efectos jurídicos para las partes, y lo usual es que la fundamentación sea estrictamente formal-jurídica, se pone de presente que en este escrito se acude también a la realidad social colombiana, para señalar que se trasciende lo judicial porque si bien se trata de una historia de vida de la señora ROSA EMPERATRIZ TORRES, demandante, en esos

hechos y vivencias se recogen muchas de las desigualdades y discriminaciones a las que han sido sometidas históricamente las mujeres en nuestro país, y en especial de quienes fundadas en el amor han realizado su proyecto de vida y constituido una familia sin estar unidas en matrimonio.

Discriminaciones y desigualdades contra las que los Jueces de la República, más allá de la voluntad general del legislador, han venido en 85 años de desarrollos jurisprudenciales profiriendo decisiones para rechazarlas y exigir que a la mujer se le trate con la dignidad que tienen todos los seres humanos, independientemente de su género, estado civil y realizaciones de su proyecto de vida.

Su vida, contada y narrada por ella misma en el interrogatorio de parte a la que fue sometida, y que aparece sucintamente en los hechos de la demanda, nos muestra como una joven mujer se forma con éxito en los estudios básicos y, luego, logra con su esfuerzo personal, apoyo familiar y sobrepasando grandes dificultades iniciarse en un trabajo empresarial.

Posteriormente, en su trabajo se desempeña con lealtad laboral y éxito empresarial; actúa con independencia y sobretodo con amor familiar y solidaridad y apoyo a sus amigos y compañeros de trabajo. Es responsable en todas sus actividades, incluida la económica que le permite adquirir sus propios bienes y conformar un activo patrimonial; su capacidad, inteligencia, formación, trato y respeto hacia los demás le dan reconocimiento social.

También el amor llega, lo siente, la reconforta, y es de tal naturaleza que decide, como proyecto de vida, constituir una familia y tener hijos, sin importar que tenga que declinar su actividad profesional y remunerada económicamente, para dedicarse a los trabajos domésticos, como en esos tiempos era no solo usual sino una obligatoriedad para la mujer.

Con amor dedica su vida al hogar que conforma con un hombre que estaba casado y con hijos, y procrea tres; cumple con dedicación y esmero las funciones de ama de casa y todo lo que indefinidamente en el tiempo y en la cantidad y calidad exige el trabajo doméstico, (que se considera es de exclusividad de las mujeres y por el que no se recibe remuneración patrimonial alguna; sólo algunas veces el reconocimiento sentimental es la contraprestación para toda esa vida de ayuda a los otros); además, aporta bienes de su exclusiva propiedad, que siendo soltera había adquirido.

De común acuerdo con su compañero le permite la administración de ese patrimonio; forma cultural usual en nuestro país, en el que además se decía y se sigue sosteniendo a modo de aforismo “el mundo de la mujer es la casa, y la casa del hombre es el mundo”; tan arraigado socialmente, que incluso lo siguen aplicando por extensión en algunas sentencias, en las que desconocen el valor de ese trabajo de la mujer, aun cuando cada vez son menos, gracias a las movilizaciones sociales de muchas mujeres que propenden por su igualdad y al reconocimiento que han hecho las altas cortes y casi todos los jueces de las diversas jurisdicciones a ese derecho fundamental, que desarrolla normativamente el valor y principio de la dignidad de la mujer. Agréguese a lo anterior, como sucedió, que los

nuevos bienes adquiridos en la comunidad de vida, generalmente se titulaban únicamente al hombre, esposo o compañero.

Era madre y compañera dedicada al hogar; por su inteligencia, experiencia profesional en su soltería y ante el elevado número de hijos de su compañero, [tres con ella y seis con su exesposa] se dedica también a las actividades propias de los negocios familiares, administración y venta de productos agrícolas y avícolas, y funciones contables, dada su profesión inicial que abandonó para dedicarse “con ahínco a su hogar”, pero, sin dejar de lado esas actividades de administración en conjunto con su compañero, tal y como se reconoce en la sentencia que hoy se apela, en la que se dice textualmente: “La demandante como compañera sentimental del difunto, se dedicó con ahínco a su hogar, a las labores domésticas, propias de una ama de casa, a trabajar por algunos periodos de tiempo, **a apoyar a su marido, no solo en su ámbito profesional** y laboral, sino en aquellos momentos de enfermedad y dolencias, fue quien estuvo ahí mostrando su amor y apoyo incondicional”. (Ver página 24 de ese escrito).

Corre la vida, los hijos crecen, los bienes a nombre del compañero se incrementan; este se enferma, ella lo cuida y ya fallecido queda completamente desposeída de bienes de fortuna porque nada estaba a su nombre y porque las reglas sucesorales que privilegian a la esposa, cuando no ha habido ni divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio católico ni disolución de la sociedad conyugal, la hacen invisible y sin derecho a nada, salvo la ilusión y la esperanza de acudir a un juez para que se “haga justicia”, y, en vista de la situación absoluta de desigualdad se le protejan sus derechos con

fundamento en las nuevas concepciones jurisprudenciales y en las normas constitucionales que consagran los valores y principios de dignidad y de igualdad; y ¿Cuál fue la respuesta del Juzgado de Familia?

Nada similar a las doctrinas y sentencias proferidas de tiempo atrás por los Jueces de la República para romper esas inequidades sociales; es sabido que desde hace 85 años la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, estructuró y sistematizó unas reglas generales, *ratio decidendi*, que permiten identificar la institución social de la sociedad de hecho entre concubinos, hoy compañeros, y que en la sentencia impugnada se desconocen, no obstante que siendo doctrina probable, vinculan a todos los jueces, a menos que lograra demostrar con argumentos jurídicos que la Corte, en esas innumerables decisiones, ha incurrido en errores que ameriten su desconocimiento y que por eso las inaplica; sin embargo, nada de esto se dice en la sentencia; no se entiende el porqué de esa decisión, si, además, existe la plena prueba de todos los presupuestos que se exigen para su conformación, los cuales si están reconocidos en el texto de la sentencia por quien falló.

Es evidente que esa sentencia de primera instancia es valorada y decidida con sesgo masculino; con desconocimiento de la perspectiva de género se le vulneran a la compañera, mujer, sus derechos, o ¿cómo entender que, si existió la sociedad de hecho, pues se prueba y acepta en la sentencia la convivencia por muchos años, el trabajo doméstico, los apoyos en lo profesional al compañero, masculino, los aportes en bienes, con reconocimiento expreso de los documentos que lo prueban, así como la administración personal de otros que se

adquirieron a lo largo de la vida en común de la pareja, se deniegue por el Juzgado de primera instancia la existencia de esa sociedad?

Sorprende que con todas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que se decretaron y practicaron, que prueban los elementos o requisitos esenciales para la existencia de una sociedad de hecho, (confesiones y aceptación total de los hechos por tres demandados, presunciones e indicios derivados de conductas de los otros, declaraciones de terceros y la existencia de documentos públicos y privados no desconocidos), se diga por la Jueza que **“... lo único que se evidencia es una serie de inversiones realizadas tanto por la señora Rosa Emperatriz como el señor Néfer Pana, como desarrollo y fruto de esa unión”**, y deniegue la declaratoria objeto de las pretensiones del proceso.

En conclusión, ya en pleno SIGLO XXI y, no obstante, los desarrollos constitucionales y de La jurisdicción ordinaria se profirió una sentencia que de manera total discrimina a la mujer en su dignidad, igualdad y libertad, que pretende seguir manteniendo la desigualdad ancestral que ideológicamente se ha implantado en 500 años de historia, y que sigue considerando que el mundo y la vida de la mujer son sólo para el trabajo doméstico o para la economía del cuidado sin recibir absolutamente ninguna retribución de carácter económico, porque ella, la mujer, sólo tiene derecho a cuidar con dedicación y cariño a su compañero y a sus hijos, pero, económicamente los dineros o bienes que se logre ahorrar o invertir durante la comunidad de vida son de propiedad exclusiva del compañero, del hombre que si lo merece todo.

Desde luego que en las partes siguientes de esta sustentación del recurso se expondrán los argumentos y se citarán las normas jurídicas supranacionales y constitucionales que se vulneraron, así como la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que constituye doctrina probable, que es vinculante, y la de la Corte Constitucional, que constituye precedente constitucional obligatorio que no puede ser desconocido, pues se incurre en vía de hecho, así como las normas legales que regulan las pruebas y también fueron desconocidas en el fallo de primera instancia.

## **PARTE SEGUNDA**

### **II. SOBRE LA SENTENCIA OBJETO DE LA APELACIÓN**

El recurso de apelación que se interpone tiene como finalidad la revocatoria de los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la parte resolutive de la sentencia notificada el día 28 de marzo de 2019, y demás decisiones desfavorables a la parte demandante y contrarias a derecho, y en su lugar se acceda a las pretensiones de esta parte.

#### **2.1 Prueba de los elementos esenciales de la sociedad de hecho.**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido desde hace 85 años, en sentencias que son múltiples y reiteradas, por lo cual son doctrina legal probable y precedente judicial obligatorio, que la sociedad de hecho entre concubinos o compañeros permanentes, que es distinta de la unión marital y de la sociedad patrimonial y de la sociedad conyugal, se constituye si se

cumplen los siguientes supuestos o requisitos, que se encuentran probados en este proceso; en gracia de la síntesis se presentan junto con los medios probatorios que los demuestran:

REQUISITOS	DECLARACIONES	PRUEBA DOCUMENTAL	HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE PRESUMEN POR LEY COMO PROBADOS Y NO DESVIRTUADOS
CONVIVENCIA MARITAL  Aportes recíproco	Nadie lo discute, ni la Jueza lo desconoce  SI. Lo declararon y aceptaron tres demandados y hay testimonios de terceros. La Jueza no lo desconoce	SI. **1	En virtud de lo ordenado en el C. G. del P., artículos 97 y 96--2
<i>Ánimus lucrandi</i>	SI. Lo declararon y aceptaron tres demandados y hay testimonios de terceros		En virtud de lo ordenado en el C. G. del P., artículos 96-2 y 97
<i>Ánimus o affectio societatis</i>	SI. Lo declararon y aceptaron tres demandados y hay testimonios de terceros	<i>SI y surge de la vida en común, del trabajo doméstico, de los aporte y de la comunidad de vida</i>	En virtud de lo ordenado en el C. G. del P., artículos 96-2 y 97

**\*\*\* Se aportó y en la sentencia expresamente se reconoce la escritura pública 176 de febrero 1º de 1983.**

<sup>1</sup> En la sentencia expresamente se reconoce: "Obsérvese que aparece acreditado la compra del lote, y las construcciones realizadas, inferencia a la que se llega, pues demostrado está con los testimonios que la pareja residió junto con sus hijos en esa casa de la calle 9 por un tiempo", y "está probado la compra por parte de la demandante del inmueble lote de terreno en la calle 9 número 16 30, con la escritura pública 176 de febrero 1 de 1983",

En la sentencia no se desconocen ni la existencia de la convivencia ni los aportes en trabajo doméstico y en bienes y en trabajo relacionado con los bienes tanto del compañero, masculino, como los que inicialmente aportó la compañera, femenino, y luego siguieron figurando a nombre del primero; tampoco el *animus lucrandi* es desconocido; solo la Jueza de manera injurídica e ilógica desconoce uno: la *affectio societatis*, como pasa a verse.

## **2.2 Valoración errónea que se hizo en la instancia sobre la *affectio societatis*. (Es evidente el sesgo de género).**

Si en la valoración del proceso la misma Jueza reconoce la existencia de la convivencia marital, que llamó para la demandante **“ahínco a su hogar”, así como el trabajo doméstico**, el apoyo a su compañero en sus actividades profesionales, y el aporte de bienes inmuebles, es inadmisibles que se desconozca la existencia de la sociedad invocada en la demanda.

En la sentencia se expresa total reconocimiento a esos elementos esenciales de constitución de las sociedades de hecho entre compañeros o concubinos; son varios los apartes en los que se admiten, de los cuales se transcribe:

**“La demandante como compañera sentimental del difunto, se dedicó con ahínco a su hogar, a las labores domésticas, propias de una ama de casa, a trabajar por algunos periodos de tiempo, a apoyar a su marido, no solo en su ámbito profesional y laboral, sino en aquellos momentos de enfermedad y dolencias, fue quien estuvo**

**ahí mostrando su amor y apoyo incondicional".** (Ver página 24).

Además, reconoce que la demandante si aportó bienes cuando hacía vida marital; textualmente dice en la parte motiva de la sentencia:

**"Obsérvese que aparece acreditado la compra del lote, y las construcciones realizadas, inferencia a la que se llega, pues demostrado está con los testimonios que la pareja residió junto con sus hijos en esa casa de la calle 9 por un tiempo", y agrega que "está probado la compra por parte de la demandante del inmueble lote de terreno en la calle 9 número 16 30, con la escritura pública 176 de febrero 1 de 1983".**

Es por tanto inadmisibles desconocer que no existió el ánimo implícito de asociarse, y que los aportes y todo ese trabajo de la compañera era sólo para su consumo y el de los hijos. No puede admitirse en derecho una conclusión como la siguiente: "Interpreta esta Judicatura sobre la intención de la demandante **era proporcionar una buena vida para ella, sus hijos, y su hogar, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por ella, quien dijo**, entre otros, "porque ya eran dos hijos que teníamos que pensar en la educación de ellos que yo iba a ceder de hipotecar su casa a Finaciacoop para adquirir un capital y comprar una buseta, para diera dividendo y poder tener más ingreso".

No sin preocupación surge la pregunta ¿ese no es el fin de todos los padres, o sólo el de la mujer que no se ha casado, pero que realiza su trabajo doméstico y aporta bienes y trabajo industrial? Y, en consecuencia, ¿si se logra acumular con esas actividades un capital,

como aconteció, se le entrega al compañero únicamente? La respuesta es tan obvia que exime de comentario alguno, salvo para repudiarlo por falso, ilógico, irreal, injurídico, ilegal e ilógico.

Es claro que se está frente a una valoración sesgada, o cuando menos sospechosa, porque al reconocerse **la convivencia, el trabajo doméstico y los aportes económicos**, no puede concluirse y menos aceptarse que en el sistema jurídico colombiano exista esa discriminación contra la mujer, lo femenino, y a ella sólo se le imponga el amor y dedicación por su compañero e hijos en el hogar, mientras el patrimonio del compañero, lo masculino, si se incrementa y pertenece sólo a él por ser hombre.

Es evidente que se violaron elementales valores, principios y normas constitucionales y legales que consagran la dignidad y la igualdad de todos los seres humanos, hombres y mujeres, lo masculino y lo femenino.

Múltiples errores se cometieron al proferir esta sentencia, sobre los cuales se trata a continuación

### **PARTE TERCERA**

#### **III. ERRORES EN LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS, PRETENSIONES Y PRUEBAS DEL PROCESO, Y REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA APELADA, QUE SE REITERAN**

Se dijo en el escrito mediante el cual se interpuso ese recurso de apelación que el Juzgado de primera instancia incurrió en la sentencia proferida en el proceso de la referencia, cuando menos en doce (12) errores por desconocimiento o por no aplicación o indebida

interpretación de principios generales y especiales y de normas jurídicas en las que basó su decisión.

Se afirmó y se reitera que la sentencia presenta “omisiones y errores de interpretación de diversos principios generales y especiales de derecho y desconocimiento de normas jurídicas imperativas de carácter sustancial y procesal que se presentan a continuación bajo la figura de “reparos concretos”, tal y como lo exige el Código General del Proceso (artículo 322)”.

Los motivos que se relacionaron y sustentaron en derecho, y que se reiteran, son los siguientes:

1. Desconocimiento de 84 años, en 2019, de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
2. Desconocimiento de la doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia
3. Vulneración del artículo 7º del Código General del Proceso que consagra el PRINCIPIO DE LEGALIDAD
4. Vulneración del imperio de la ley consagrado no solo en el artículo 230 de la Constitución Política sino también en el artículo 4º que establece que la Constitución “es norma de normas” y, además, los principios de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley colombiana, de igualdad de trato ante las autoridades, de seguridad jurídica y de confianza legítima
5. Desconocimiento de los principios de igualdad entre los hombres y las mujeres, y de no discriminación a la mujer consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política

6. Desconocimiento de la importancia social y trascendencia económica que tiene y debe dársele al trabajo doméstico de la mujer en cuanto la sentencia apelada "estimula y profundiza la desigualdad y la injusticia en las relaciones sociales".
7. Violación del principio de igualdad por desconocer el valor del trabajo doméstico realizado por la demandante.
8. Vulneración de las normas imperativas del Código General del Proceso, que señalan los efectos que deben darse a los documentos públicos y privados.
9. Desconocimiento de los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda se interpretó parcialmente, las conclusiones no son razonadas, se desconocen por completo las normas constitucionales que amparan a toda clase de familia y consagran los principios de igualdad y de no discriminación entre el hombre y la mujer y no se tuvo en cuenta la conducta procesal de las partes.
10. Desconocimiento de la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia cuando se afirma en la sentencia que la sociedad no se constituyó porque "no existió la intención o voluntad de crear una empresa o sociedad civil", cuando basta lo implícito de esta declaración.
11. Desconocimiento del principio de la carga de la prueba y las normas imperativas que lo regulan en el Código General del Proceso, en los artículos 176, 96 y 97.
12. Vulneración en materia grave el artículo 176 del Código General del Proceso.

Sobre estos graves errores se volverá más adelante integrándolos en tres grandes subsistemas jurídicos o grupos o campos normativos, cuales son i) lo constitucional o mejor el bloque de

constitucionalidad, que comprende la perspectiva de género, ii) la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, y iii) el subsistema de normas de derecho probatorio que tiene estructura y fundamentos propios más allá del derecho procesal.

#### **PARTE CUARTA**

#### **IV. SE DESCONOCIÓ EL PRECEDENTE JUDICIAL ESTABLECIDO EN LA *RATIO DECIDENDI* DE MÚLTIPLES SENTENCIAS DE LA C.S. de J., QUE CONSTITUYE DOCTRINA PROBABLE.**

En la sentencia impugnada la Jueza del conocimiento consideró que de los elementos indispensables para que se estructure la sociedad de hecho no se configura la *affectio societatis*; sobre los demás hay plena aceptación y nada se discute al respecto.

En aras de la síntesis y conforme con la metodología que actualmente se utiliza en las decisiones judiciales, iniciamos presentando el problema jurídico principal o esencial que nos plantea el proceso y se decide en la sentencia, y luego se dice cuál debe ser la *ratio decidendi*<sup>2</sup> o fundamento esencial para la solución jurídica, tal y como se desprende del fallo impugnado.

Este problema jurídico o cuestión para decidir es el siguiente:

---

<sup>2</sup> Se entiende por *ratio decidendi* "la subregla o enunciado que se encuentra en la parte motiva de una sentencia, que contiene el alcance y contenido que debe darse a un precepto normativo frente a unos hechos y que le sirve al juez de fundamento esencial para resolver el problema jurídico objeto del proceso. Se trata entonces del fundamento esencial para resolver el problema jurídico o el tema que debía ser decidido". (VALENCIA ZEA-ORTIZ MONSALVE, TOMO I, DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL Y PERSONAS, TEMIS, 19ª. EDICIÓN, 2020, PÁG.204). Ver sentencias SU-047 de 1999 y T-292 de 2006 en las que se precisa su contenido y la diferencia de los *obiter dicta*, o argumentos o valoraciones del Juez que no son el fundamento esencial de lo decidido, como si lo es la *ratio decidendi*.

**PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL (o cuestión por decidir)**

**¿Si se acredita la convivencia entre un hombre y una mujer que conforman una unión marital y se encuentra probado que la mujer hizo su trabajo doméstico durante todo ese periodo de convivencia y, además, efectuó aportes económicos, se cumple o no el requisito de la *affectio societatis*?**

La solución es afirmativa y así ha debido decirse en la sentencia; ya no es secreto ni se desconoce en el derecho colombiano, pues en múltiples sentencias la Corte Suprema de Justicia la ha aplicado; es la siguiente regla general o subregla, que constituye *ratio decidendi*, y precedente judicial obligatorio, que en términos lingüísticos enseña y ordena:

**RATIO DECIDENDI DEL PROBLEMA JURÍDICO**

**SI EXISTE LA *AFFECTIO SOCIETATIS* porque "el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del *animus societatis* y de la comunidad singular de bienes", según la sentencia SC-8225 de 2016.**

Como en la sentencia impugnada se decidió en sentido contrario, sólo debe concluirse que se incurrió en un grave error porque desconoció tanto el bloque de constitucionalidad, también se falla con un sesgo de género y además se desconoce la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia y, las normas probatorias de obligatorio cumplimiento.

A fin de solucionar esa errónea interpretación de la primera instancia, a continuación, se exponen los argumentos que comprueban la ilegalidad del fallo apelado, con fundamento en los reparos que se hicieron en el escrito mediante el que se interpuso el recurso de apelación ya concedido, y, desde luego, con los desarrollos legales, jurisprudenciales y doctrinarios que lo fundamentan.

#### **PARTE QUINTA**

#### **V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO CON FUNDAMENTO EN LOS SUSBSITEMAS AXIOLÓGICOS Y NORMATIVOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y PROBATORIO, QUE DEMUESTRAN LOS REPAROS EFECTUADOS**

En el escrito de reparos se enlistaron las doce (12) razones en derecho, por las cuáles se consideraba y se sigue considerando que la Jueza de primera instancia se equivocó en materia grave; reparos que para una sustentación armónica se integran en los diversos subsistemas jurídicos axiológicos y normativos que clasifican las normas y relaciones jurídicas según su afinidad e identidad. Así, se trata a continuación sobre i) violación al bloque de constitucionalidad, ii) violación de la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, y iii) violación del régimen probatorio.

## **5.1 VIOLACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. (DERECHO SUPRANACIONAL Y PERSPECTIVA DE GÉNERO).**

Iniciamos señalando que el Derecho no puede entenderse y menos aplicarse como un simple conjunto de normas jurídicas, porque en la actualidad se concibe como un sistema u ordenamiento armónico de valores, principios y normas, que se encuentran en relaciones de subordinación y coordinación, con la finalidad de la protección a la vida del ser humano y de la naturaleza, el respeto, la igualdad la solidaridad, la paz y la felicidad<sup>3</sup>.

Afirmación de la doctrina moderna que también la jurisprudencia de las altas Cortes Colombinas aplica según la naturaleza de sus decisiones; así, por ejemplo, la Corte Constitucional afirma con énfasis: *"La Constitución Política no es exclusivamente un catálogo de reglas jurídicas en el sentido explicado. Ella obedece a una axiología claramente definida especialmente en su Preámbulo, en donde se reconocen explícitamente como valores fundamentales la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad, la paz, la democracia, la unidad nacional, la participación, etc. Además, la Constitución incluye un título que bajo el epígrafe "Principios*

---

<sup>3</sup> La doctrina señala que "el *derecho* es un sistema armónico de valores, principios y normas jurídicas, que interactúan en relaciones de subordinación y de coordinación, que tiene su propio control mediante órganos autónomos e independientes, para excluir o dejar sin eficacia las normas que sean contrarias a las de mayor jerarquía (inexequibilidad e ilegalidad por inconstitucionalidad) y los negocios jurídicos que desconozcan las de obligatorio cumplimiento (invalidez o nulidad). Su finalidad es la de regular la conducta humana para obtener la igualdad, la paz, la libertad, la solidaridad, la seguridad y la felicidad de todos los seres humanos". VALENCIA ZEA-ORTIZ MONSALVE, TOMO I, DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL Y PERSONAS, TEMIS, 19ª.EDICIÓN, 2020, PÁG. 6.

*Fundamentales” enuncia cuales son las bases de la organización política, los fines esenciales del Estado, la misión de las autoridades constituidas, el concepto de soberanía que determina el ejercicio del poder, la primacía de los derechos inalienables de las personas, etc. De otro lado trae un catálogo no taxativo de derechos fundamentales, normas que por su carácter deontológico deben ser entendidas también como expresiones de principios fundamentales”<sup>4</sup>.*

Otra de sus funciones es la de evitar interpretaciones y decisiones subjetivas y simplemente exegéticas o de contenido gramatical, que lleven a afirmar como sucedió en la sentencia apelada en la que se dice: **“Interpreta esta Judicatura sobre la intención de la demandante era proporcionar una buena vida para ella, sus hijos, y su hogar”**, pues es evidente que la familia en la Constitución Política, cualquiera sea su forma, es una comunidad social de vida y el afecto y el bienestar de todos es su finalidad y deben ser protegidos, tanto en sus aspectos personales como patrimoniales, en los que la mujer siempre ha sido discriminada y sometida primero a la *autoritas* del *pater* y luego del marido y demás secuelas del régimen patriarcal. Concepción que se está superando y contra la cual los jueces cumplen una labor especial para que desaparezca de la sociedad colombiana, y por eso, como lo ordenó la misma Corte Suprema de Justicia, y la Corte Constitucional tienen el deber de fallar con perspectiva de género, que incluso lleva a una inversión de la carga de la prueba.

---

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-1287 de 2001.

Además fallos con discriminación de género, como el impugnado son excluyentes y violatorios del valor, principio y derecho fundamental a la igualdad; en términos de la Corte Suprema de Justicia: la *"Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado, lo que origina en muchas ocasiones re victimización por parte del propio funcionario jurisdiccional"*. (Sentencia STC2287-2018).

**5.1.1 VIOLACIÓN DIRECTA AL IMPERIO DE LA LEY Y A LOS VALORES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE DIGNIDAD Y DE IGUALDAD.** Se dijo en el escrito de reparos concretos presentados para solicitar el recurso de apelación, que se causa de manera ostensible una vulneración al mandato constitucional expreso que ordena a los jueces, y también a todos los habitantes del territorio colombiano, la sujeción al "imperio de la ley"; imperativo consagrado no solo en el artículo 230 de la Constitución Política sino también en el artículo 4º que establece que la Constitución "es norma de normas".

Igualmente se desconocen los valores<sup>5</sup> y principios de la dignidad y el de igualdad de todos ante la ley colombiana, así como los de igualdad

---

<sup>5</sup> Sobre los unos, valores, y los otros, principios, y su diferencia precisa la Corte Constitucional que: *"Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata,*

de trato ante las autoridades, de seguridad jurídica y de confianza legítima; también se desconocieron los derechos fundamentales de la mujer, consagrados como norma jurídica imperativa<sup>6</sup>, a la igualdad con los hombres y a no ser discriminadas, consagrados en el artículo 43 de la Constitución Política, que dice: "*La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación*".

Estas aseveraciones tienen como fundamento jurídico las decisiones y múltiples sentencias de las altas Cortes que tienen carácter vinculante por ser precedentes judiciales obligatorios y doctrina probable; más para la jurisdicción civil tiene especial connotación la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la que sobre el valor, principio y derecho fundamental de la igualdad ha ordenado:

---

*tanto por el legislador como por el juez constitucional... Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana". (Sentencia citada C-1287 de 2001).*

<sup>6</sup> Este mandato normativo que está redactado como norma jurídica, no es una simple repetición, pues debe entenderse y aplicarse dentro de esa armonía y jerarquía del sistema; mientras que el principio,-- que es de menor contenido axiológico y abstracto que el valor--, describe de forma general situaciones abstractas, la norma ya es el desarrollo en su tenor literal de los valores y principios, y contiene de manera expresa y más concreta una hipótesis referida a determinados hechos particularizados, que el juez debe aplicar de manera directa mediante la subsunción, previa argumentación.

*“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad”<sup>7</sup>.*

No sucedió así en la primera instancia; con sesgo de género, absoluta discriminación para la mujer compañera, y desconocimiento de la igualdad al trabajo para el hombre y la mujer, al debido proceso y de la importancia social y trascendencia económica y jurídica que tiene y debe dársele al trabajo doméstico de la mujer, la sentencia apelada “estimula y profundiza la desigualdad y la injusticia en las relaciones sociales”.

Por tanto, y además de la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, desconoció el precedente constitucional de control concreto que tiene fuerza vinculante obligatoria para los jueces, a menos que por la naturaleza de los derechos fundamentales en cuanto son progresivos los amplíe para una mayor protección, tal y como y fue desarrollado y ordenado en la sentencia T-494 de 1992 sobre una situación similar.

Dice la Corte Constitucional:

---

<sup>7</sup> Sentencia STC2287-2018

*“El sentenciador parece creer que los únicos aportes a una sociedad de hecho deben ser dinero o bienes relevantes en el mercado, con lo cual descarta de plano el denominado aporte de industria. Seguramente por eso se abstuvo de considerar por un momento siquiera si el trabajo doméstico de la concubina tuvo o no significación económica suficiente para reconocerle, con todas sus consecuencias, la calidad de socio. El desconocimiento del trabajo doméstico de la peticionaria involucrado en la amenaza de despojo, sin debido proceso, del inmueble en que ella habita hoy adquirido y mejorado progresivamente, durante la unión de hecho y como fruto del esfuerzo conjunto de los concubinos, viola abiertamente los derechos constitucionales de igualdad, debido proceso y no discriminación en contra de la mujer”<sup>8</sup>.*

Y sobre la obligatoriedad de esta *ratio decidendi* señaló igualmente que era obligatoria, pues tiene el carácter de precedente constitucional; precedente que se encuentra vigente y dice:

*“En todos aquellos casos similares al presente por sus hechos o circunstancias, siempre que exista realmente trabajo doméstico en las relaciones entre hombre y mujer, la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá CARACTER OBLIGATORIO para las autoridades”.* (Sentencia T-494 de 1992).

También frente al desconocimiento de la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, se precisa que desconoció lo decidido en

---

<sup>8</sup> Sentencia T-494 de 1992.

la sentencia de casación del 24 de febrero de 2011 y reiterada en la sentencia SC-8225 de 2016, que es del siguiente tenor:

*"Esta Sala, en consecuencia, acentúa la relevancia singular de la relación personal o sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación del núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar, domésticas y afectivas, en las cuales, confluyen usualmente relaciones de cooperación o colaboración conjunta de la pareja para la obtención de un patrimonio común. Para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del ánimus societatis y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario".*

Igualmente se desconoce lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-8225 de 2016, que dice:

*"(...) el sentenciador parece creer que los únicos aportes a una sociedad de hecho deben ser dinero o bienes relevantes en el mercado, con lo cual descarta de plano el denominado aporte de industria. Seguramente por eso se abstuvo de considerar por un momento siquiera si el trabajo doméstico de la concubina tuvo o no significación económica suficiente para reconocerle, con todas sus consecuencias, la calidad de socio.*

***"Al proceder así el Tribunal comulga con quienes estiman que el trabajo doméstico es 'invisible' y como tal, carece de todo significado en la economía del mercado.***

*"Esta Corte no puede menos que manifestar su total desacuerdo con dicha visión por cuanto ella estimula y profundiza la desigualdad y la injusticia en las relaciones sociales, hace inequitativo el desarrollo económico y vulnera derechos fundamentales de la persona humana".*

**5.1.2 SE DESCONOCIÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LA MUJER, POR CUANTO SE DESCONOCE EL VALOR DEL TRABAJO DOMÉSTICO REALIZADO POR LA DEMANDANTE,** como actividad económica que configura aporte en la sociedad de hecho de que se trata en este proceso.

Así lo ha interpretado y aplicado la Corte Suprema de Justicia en innumerables fallos; en especial en la sentencia SC-8225 de 2016:

*"El trabajo no remunerado de la mujer o del compañero o compañera en el hogar es actividad económica que contribuye al ingreso familiar, pero también al nacional y su desconocimiento vulnera el principio de igualdad previsto en la regla 13 de la Carta, y de ninguna manera puede calificarse como trabajo improductivo e ineficaz porque según se viene demostrando constituye un auténtico aporte societario. Así sea invisible, silencioso, sin contraprestación económica directa, contribuye al desarrollo de la economía de la pareja o de la familia en forma activa, y por contera a la economía nacional, pues permite acumular riqueza y dentro de la estructura de la*

*división del trabajo, facilita optimizar recursos y al otro integrante desarrollar otras actividades productivas dirigidas a la obtención de recursos para la satisfacción de las necesidades de los convivientes, de los hijos y de la propia sociedad”.*

Es inexplicable que en la sentencia que se apela se haya reconocido la existencia de la convivencia marital, y resaltado el que llamó para la demandante **“ahínco a su hogar”**, para luego desconocer la existencia de la sociedad invocada en la demanda; se repite lo concluido por quien falló la sentencia que se apela:

**“La demandante como compañera sentimental del difunto, se dedicó con ahínco a su hogar, a las labores domésticas, propias de una ama de casa, a trabajar por algunos periodos de tiempo, a apoyar a su marido, no solo en su ámbito profesional y laboral, sino en aquellos momentos de enfermedad y dolencias, fue quien estuvo ahí mostrando su amor y apoyo incondicional”. (Ver página 24).**

Es evidente, palmario y protuberante el error en que se incurrió, y, si alguna duda existiera sobre tan grave falencia, que debe enmendarse en la segunda instancia, se debe volver a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia ya citada, para que se advierta la magnitud de la equivocación del fallador de primera instancia y el retroceso que comporta su decisión discriminatoria en el ya claro decurso de protección a la mujer colombiana que han desarrollado la casi totalidad de los jueces de la Republica. Esta Corte ha reiterado:

*“Por consiguiente, es equivocado creer que el trabajo remunerado es únicamente el productivo, calificando de*

*improductivo el doméstico del compañero o compañera por carecer de retribución en el estadio actual de la cultura. En esta perspectiva, cuando una familia o una persona contrata a una empleada del servicio doméstico también desarrollaría un trabajo improductivo quien ejecute esta labor, y, por consiguiente, tampoco debería remunerarse, todo lo cual significaría la estandarización del esclavismo y de la segregación para quienes tales labores desempeñan. Una concepción de este talante repugna del todo a los principios, valores y derechos del Estado Constitucional". (SC-8225 de 2016).*

En síntesis, se desconoció la doctrina constitucional y el carácter de precedente constitucional obligatorio establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-494 de 1992, así como la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, que se continúa desarrollando en le acápite siguiente.

## **5.2 VIOLACIÓN DE LA DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

A continuación, se trata de la forma como la Corte Suprema de Justicia dese el siglo pasado ha venido aplicando la misma *ratio-decidenti* a la conformación de sociedades de hecho entre concubinos primero, y luego denominados por mandato legal como compañeros permanentes.

### **5.2.1 DESCONOCIMIENTO DE 85 AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, QUE CONSTITUYE DOCTRINA PROBABLE.** Ochenta y cinco

(85) años han transcurrido desde cuando por primera vez, el 30 de noviembre de 1935, la Corte Suprema de Justicia reconoció la protección jurídica que debe darse a las relaciones concubinarias que constituyen sociedades civiles o mercantiles de hecho; su interpretación y aplicación a casos concretos tiene carácter vinculante, pues constituye doctrina legal probable consagrada expresamente en la ley 169 de 1896, artículo 4º, que ordena: “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

En su desarrollo doctrinal “Se trata del *precedente judicial*, propio del sistema del *common law*, que también tiene aplicación en nuestro sistema de tradición romano germánico, por razones de seguridad jurídica y la plena vigencia del principio de igualdad. No significa lo anterior que se considere que entre los dos sistemas no existan diferencias en sus características y finalidades y que podamos aceptar una aplicación mecánica o un traslado automático del mismo, por solo razones de novedad o simple conveniencia, a nuestro derecho. Tampoco que la misma Corte o los jueces no puedan apartarse de ese precedente; la norma anterior señala que si la doctrina anterior se considera errónea se podrá variar<sup>9</sup>.

La Corte Constitucional en sentencia C-836 de 2001, declaró exequible la norma citada, pero condicionada a que “*se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación y los demás*

---

<sup>9</sup> VALENCIA ZEA-ORTIZ MONSALVE, TOMO I, DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL Y PERSONAS, TEMIS, 19ª. EDICIÓN, 2020, PÁG.208.

*jueces que conforman la jurisdicción ordinaria al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de la ratio decidendi de ese fallo”.*

Esa doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha reiterado ininterrumpidamente desde ese 30 de noviembre de 1935, con las valoraciones y extensiones que los cambios sociales y legales se han requerido; así expresamente lo afirma en la sentencia SC-8225-2016 de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) (Radicación n.º 68755-31-03-002-2008-00129-01), en los siguientes términos:

*“Ese audaz precedente fue replicado sucesivamente tornándose en doctrina probable<sup>25</sup> en variados fallos de casación. Así lo hizo, por ejemplo, en los años 1992 y en 2003 como bastión para la demostración de la sociedad de hecho de una pareja, cuando “(...) se conforma con el ánimo de asociarse para obtener provecho económico común, sea mediante el aporte en dinero sin importar propiamente el carácter de las actividades que lo originan, **o sea también con el trabajo doméstico y afectivo**, o con esta y la ayuda en las actividades del otro socio (...) (resaltado, ex texto)”.*

En esta misma sentencia, reiteró la obligatoriedad de ese mandato imperativo y señaló que su aplicación ininterrumpida ha sido y es una constante; señaló, además que “...se reiteró en las decisiones del 4 de marzo de 1954, con ponencia del Dr. Alfonso Márquez Páez; en la sentencia de 26 de marzo de 1958 con ponencia del Dr. Arturo

*Valencia Zea en el litigio de Virginia Yepes Salazar contra herederos de Lastenia Toro, y en muchas otras como la Cas. de 18 de octubre de 1973, G.J.t. CXLVIII, p. 92; sentencia de 7 de mayo de 1947, sentencia de 5 de noviembre de 1960, sentencia de 5 de noviembre de 1943, sentencia de 7 de diciembre de 1943, sentencia de 20 de septiembre de 1972, sentencia de 23 de febrero de 1976 y sentencia de 10 de septiembre de 1984". (cita de pie de página No. 25) de la sentencia citada SC-8225-2016).*

**5.2.2 VIOLACIÓN DE LA DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA SENTENCIA APELADA.** Sin duda alguna en la sentencia de instancia se desconoció, porque no obstante la prueba plena del trabajo doméstico y el aporte de bienes de la compañera, niega las pretensiones diciendo que la sociedad no se constituyó porque falta el ánimo de asociarse, la *affectio societatis*, y además se exige que el mismo sea expreso.

Se dijo en la sentencia apelada:

**"Es así como, de algunas manifestaciones de la misma demandante en el libelo genitor, y de la declaración extraída del interrogatorio de parte, efectivamente se evidencia que la adquisición de bienes y demás activos durante la época en que convivió con el demandado y conformó dicha unión, fue producto del desarrollo normal de la vida en pareja y del vínculo natural de familia que se constituyó, mas no de la intención o voluntad de crear una empresa o sociedad civil bajo los presupuestos consagrados por la jurisprudencia para la existencia de una sociedad de hecho, lo único que se evidencia es una**

**serie e inversiones realizadas tanto por la señora Rosa Emperatriz como el señor Néfer Pana, como desarrollo y fruto de esa unión”.**

Error grave y elemental, por cuanto desde hace más de 85 años se ha dicho y se ha reiterado en múltiples sentencias de la Corte Suprema de Justicia y también desde hace 28 años por la Corte Constitucional que estas sociedades se forman por el consentimiento expreso, tácito o implícito, esto es, derivado de los hechos o actos inequívocos, precedentes que en la sentencia no se valoraron de manera objetiva y con arreglo a derecho.

A este respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o "implícito", derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho". (SC-8225-2016).*

Y en esta misma sentencia, en la cita de pie de página Número 16, agrega que lo implícito significa *"al decir de esta Corte, en el punto debatido:*

*"sociedades formadas por los hechos", esto es, asentimiento deducido del comportamiento externo y de las acciones que ejecuta la persona, por ejemplo, actos de colaboración o explotación conjunta, operaciones comunes, etc. (Cas. de 22 de*

*mayo de 2003, Gaceta J. T.CCXVI, primer semestre, p. 367)*".  
(Ver sentencia citada).

Igualmente la doctrina nacional ha precisado que "De acuerdo con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, las sociedades de hecho son de dos clases: en primer lugar, las que se forman en virtud de un consentimiento expreso, y que por falta de uno, de varios o de todos los requisitos que la ley exige para las sociedades de derecho, no logran tener la categoría de tales; en segundo lugar, las que tienen su origen en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas y de las cuales se induce un consentimiento implícito"<sup>10</sup>.

Ya para las relaciones entre concubinos o compañeros se agrega: "...Como fácilmente puede advertirse, entre compañeros se forma una sociedad de hecho en la segunda clase, pues, además de la comunidad de vida, crea con mucha frecuencia una comunidad de bienes. Los ahorros que hace el compañero se deben, en parte, a la industria y economía de la compañera y también a su trabajo en el hogar; y con tales ahorros comienza a formarse el patrimonio. Por esto no puede decirse que ese patrimonio es de exclusiva propiedad de uno, sino de ambos, pues se formó dentro de la unión marital y por causa de él"<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> VALENCIA ZEA-ORTIZ MONSALVE, TOMO V, DERECHO DE FAMILIA, TEMIS, 7ª EDICIÓN, 1995, PÁG.491.

<sup>11</sup> IBIDEM.

**5.2.2 Vulneración del artículo 7º del Código General del Proceso que consagra el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** En virtud de este principio los jueces tienen el deber de acatar la doctrina probable, en los términos de ley y conforme lo reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001. También se consagra en el art. 7º del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*"Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos"<sup>12</sup>.*

Se concluye diciendo que en la sentencia de primera instancia no solo se dejó de aplicar ese precedente, sino que nada dijo de las razones por las que se apartó; de esa manera incurrió además en vía de

---

<sup>12</sup> Además de la sentencia C-836 de 2001, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos en la sentencia C-621 de 2015: *"La Corte determinó que la doctrina probable y el precedente judicial, son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Encontró que mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión. La Corte reconoció que la utilización de estas fórmulas, lejos de atentar contra el artículo 230 de la constitución vienen a reforzar el sistema jurídico nacional y son perfectamente compatibles con la jerarquización de las fuentes que establece el postulado constitucional, puesto que la jurisprudencia no crea normas, sino que establece las formulas en que el juez, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, debe llevar la normatividad a los casos concretos".*

hecho, por violar el principio de igual de trato ante las autoridades, la seguridad jurídica y la confianza legítima.

### **5.3 VIOLACIÓN DEL SUBSISTEMA LEGAL DE VALORACIÓN PROBATORIA.**

Este subsistema probatorio exige no sólo de la aplicación de las normas de manera integral, sino que es necesario hacerlo con enfoque diferencial, tal y como lo ordena la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar". (Sentencia STC-2287-2018).*

Sin embargo, así no se procedió en la sentencia impugnada; antes, por el contrario, confirió derechos únicamente al componente masculino de la pareja. En ese fallo (y aun cuando considera que existió la convivencia, que la compañera hizo aportes en trabajo doméstico y en bienes y en trabajo relacionado con los bienes tanto del compañero, como los que inicialmente aportó la compañera, y

luego siguieron figurando a nombre del primero), niega sus derechos patrimoniales derivados de la sociedad que si existió. En realidad, de esa decisión se desprende que se hizo todo lo contrario de lo ordenado por la Corte, y el enfoque fue masculino y absolutamente sesgado para desconocer los derechos de la compañera.

**5.3.1 Vulneración de las normas imperativas del Código General del Proceso, que señalan los efectos que deben darse a los documentos públicos y privados.** Lamentablemente, en la sentencia apelada se observa que se realizó una actividad para “extraer” declaraciones y afirmaciones parciales de la parte actora y no se hizo una valoración integral, y que con ese fin también se desconoció el valor probatorio de los documentos aportados por la parte demandante y de los demás medios de prueba que confluían en igual sentido.

Lo más preocupante es que en la sentencia que se apela sí se reconoce el valor probatorio de las escrituras públicas, cuando se afirma que:

**“De la prueba documental se acredita:**

- **“La compra por parte de la demandante del inmueble lote de terreno en la calle 9 número 16 30, con la escritura pública 176 de febrero 1 de 1983.**
- **La hipoteca abierta a favor de Financiacoop del inmueble de la calle 9 número 16-30 con escritura pública 2101 de agosto de 1984, otorgó poder al señor NEFER PANA ARREGOCES para que realice una aclaración y corrija un error en la escritura 2101 de agosto de 1984”.**

Siendo así la realidad probatoria, no es posible entender que se diga, primero, que está probado que mediante escritura pública la demandante compró un bien inmueble y lo hipotecó, para comprar una buseta de servicio público, y luego se afirme que esa plena prueba no tenga para la sentenciadora valor probatorio alguno. Grave error, que se solicita se subsane en esta segunda instancia

Se concluye que con esa decisión desconoció no solo el principio de valoración integral y racional de los medios de prueba sino también específicamente lo ordenado en los artículos 257 y 260 del Código General del Proceso, que regulan de manera imperativa el alcance de prueba plena de los documentos públicos y privados, así como lo establecido en las demás normas del Capítulo IX sobre el régimen probatorio, regulados en ese ordenamiento.

**5.3.2 Desconocimiento de los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso.** Contrario a los mandatos imperativos en materia de la valoración de las pruebas, en la sentencia la demanda se interpretó parcialmente, las conclusiones no son razonadas, se desconocen por completo las normas constitucionales que amparan a toda clase de familia y consagran los principios de igualdad y de no discriminación entre el hombre y la mujer y no se tuvo en cuenta la conducta procesal de las partes ni valoró integralmente todas las pruebas.

Además, no hay coherencia entre los hechos de la demanda, lo pretendido y lo concluido por la señora Jueza. A manera de ejemplo, en la sentencia se aduce que el componente masculino de la pareja, EL HOMBRE, sí tenía bienes al iniciar la unión sentimental con la demandante, aun cuando este hecho no se desconoce, y, en cambio, nada se dice de su compañera, LA MUJER. Es más, la demanda se

estructura en la *affectio societatis* y en los aportes patrimoniales por ambas partes. También se observa que se tomaron sólo apartes de la misma demanda para darles un alcance particular, que no es el que se desprende o infiere con sana lógica si se examina en su totalidad e integridad, como lo ordena el legislador. Así, por ejemplo, se dice en la sentencia:

**“Interpreta esta Judicatura sobre la intención de la demandante era proporcionar una buena vida para ella, sus hijos, y su hogar, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por ella, quien dijo, entre otros, "porque ya eran dos hijos que teníamos que pensar en la educación de ellos que yo iba a ceder de hipotecar su casa a Finaciacoop para adquirir un capital y comprar una buseta, para diera dividendo y poder tener más ingreso...”.**

**“Inclusive en el libelo de demanda, la demandante indica la familia crecía, los gastos aumentaban fue entonces cuando le surgió la idea a la compañera por hipotecar la casa ubicada en la calle 9 # 16-30 del barrio Enrique Pupo Martínez de Valledupar, otorgándole poder a su compañero Pana Arregocés para que hipotecar el inmueble con el objetivo de comprar una buseta que le generara ingresos que beneficiarían al núcleo familiar, especialmente a sus dos hijos, por quienes querían tener un ahorro para soportar su vida escolar y gastos del hogar”.**

Desde luego que omite tener en cuenta la finalidad, derechos y deberes elementales que los padres tienen para con sus hijos, tal y

conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC -8225 de 2016, en los siguientes términos:

*"Las relaciones de familia, el matrimonio y la unión marital de hecho, o las surgidas de los hechos, como el concubinato, no nacen para satisfacer sólo necesidades de tipo personal, sino también repercuten en los campos social y patrimonial. Este último, resultante del trabajo, ayuda y socorro mutuo, adquiere capital importancia, puesto que se erige en el medio para facilitar la supervivencia y cumplir las obligaciones de la convivencia en los ámbitos personal y social. De modo tal, las uniones concubinarias igualmente son fuente de un vínculo económico, sujeto a los requisitos de una verdadera sociedad de hecho".*

*"El plan económico, por tanto, en principio, resulta común y consustancial a esas relaciones de pareja, pues posibilita a sus integrantes responder al cúmulo de exigencias dentro de los distintos roles. La diferencia estriba en la prueba de su existencia, porque mientras las normativizadas, esto es, las derivadas del matrimonio y de la unión marital de hecho, no necesitan demostrarse, pues la ley las presume; las desprovistas de positivización deben acreditarse, bajo la égida de una sociedad irregular civil o comercial, cual lo ha reconocido la Corte a partir de la memorable sentencia de 30 de noviembre de 1935, cual ocurre en el sub lite".*

**5.3.3 Desconocimiento del principio de la carga de la prueba y las normas imperativas que lo regulan en el Código General del Proceso, en los artículos 176, 96 y 97.** Estos últimos en cuanto señalan que "La contestación de la demanda contendrá:...2.

Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho”.

En el artículo 97. Se establece que “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Sin embargo, en la sentencia no se acató esa presunción legal y nada se dijo sobre la no comparecencia de una de las demandadas a resolver el interrogatorio de parte.

Si se lee la sentencia se encuentra que erróneamente se dijo que: **“La señora María Camila Pana Tolosa en la contestación de la demanda indicó que no le constaban los hechos, y ante esto, la premisa normativa indica que debe ser apreciado como indicio grave en contra del demandado, interpretando esta Judicatura que deberán ser apreciados estos indicios en conjunto teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas en el proceso”.**

Lamentablemente, en la valoración de las pruebas se olvida de esta valoración. En realidad, confundió indicio con presunción legal, tanto para quienes señalaron que no les constaban ciertos hechos, como para los que contestaron “ateniéndose a lo que se pruebe” y también para quien no compareció a la diligencia de interrogatorio.

Esa errónea interpretación le impidió dar por probada tanto lo directamente demostrado con la prueba documental y la declaración de testigos, como los hechos presumidos legalmente, ya que los demandados que se opusieron a las pretensiones no demostraron lo contrario. Esa confusión la llevo a concluir erróneamente que:

**“La conclusión a la que llega el Despacho, al revisar y evaluar el acervo probatorio es que no cumplió la parte demandante con la carga probatoria contenida 167 COP, otrora 177 CPC, por cuanto no fue demostrado el propósito convergente de los anteladamente mencionados para establecer una sociedad de bienes merced o las labores conjuntas, a través de constantes y recíprocos esfuerzos prolongados en el tiempo para obtener, acrecentar y asegurar un patrimonio común en simetría e igualdad de condiciones, sin que se acreditara el explícito, claro e inequívoco ánimo de asociarse para alcanzar esos fines”.**

Nada más alejado de la realidad probatoria y de la protección que el derecho colombiano ha dado a la mujer y a ciertas actividades que en forma tradicional, y que muchos aún se resisten a modificar, se han considerado solo son para hombres, desarrolladas por hombres y solo en su beneficio. Desde luego que un Juez de la República no puede fallar con esa concepción tradicional, así se aduzca que su propia ideología no se lo permite, porque su función siempre debe sujetarse al imperio de la ley.

**5.3.4 Vulneración en materia grave el artículo 176 del Código General del Proceso, que ordena al Juez que las pruebas de un proceso sean “apreciadas en conjunto, de acuerdo con las**

**reglas de la sana crítica**". Del contenido de la sentencia apelada se desprende de manera evidente, palmaria y notoria que solo se valoraron algunas de las pruebas y en todas las que fueron objeto de esa valoración solo se hizo de manera parcial; así, en un aparte se dice que:

**"También, los demandados Liseth, Surelys y Menfis Pana Torres, quienes son hijos de la señora Rosa Emperatriz y el señor Néfer Pana, aceptaron los hechos de la demanda y no se opusieron a la misma, considerando esta Judicatura que en atención a que las pretensiones de la demanda fueron dirigidas, también, al reintegro de los bienes al patrimonio del causante Néfer Pana, siendo aquellos sus hijos, estos debieron obligatoriamente comparecer en calidad de demandados dada la inescindible unidad con la relación de derecho sustancial debatido en este proceso. En este orden de ideas, este allanamiento carece de eficacia por no haberse hecho de manera conjunta con todos los demandados quienes tendrían la calidad de litisconsortes necesarios, sin que tenga efectos de confesión, pero apreciándose sí, como testimonio de terceros". (Página 20 de la sentencia).**

Sin embargo, ninguna valoración crítica o racional se hace al contenido de esas declaraciones, que, por provenir de personas conecedoras de los hechos, y ser claras, concretas y no contradictorias merecen plena credibilidad y acreditan los requisitos constitutivos de las sociedades de hecho, que se exige por la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia. Además, en los

interrogatorios de parte aceptaron los hechos de la demanda, lo cual es confesión.

También en la sentencia se puede leer y entender que se tomaron apartes de las declaraciones de la demandante para parcelar lo realmente ocurrido y desconocer los hechos constitutivos de la sociedad de hecho; lo cual demuestra que no se valoró la totalidad de esa declaración, ni menos en conjunto con las otros testigos que coinciden en las condiciones de tiempo, modo y lugar sobre la forma como se hicieron los aportes sociales y patrimoniales por la demandante.

Una valoración integral demuestra que la demandante realizó actividades productivas para el acrecentamiento del patrimonio, tales como llevar la contabilidad, pagar conductores de las busetas, recibir cuentas, vender productos, comprar ganado, etc., sobre lo que declararon al unísono los testigos CAROLYS TORRES, DUBERLINA TORRES, EYDA BNEGAS, ÁLVARO TORRES Y DIANA RUMBO. Equivocación que se hace más evidente e innegable si se tienen en cuenta los efectos probatorios de las pruebas documentales.

Así, aparte de lo paradójico y errático de la valoración puede verse que en la sentencia se acepta que **“está probado la compra por parte de la demandante del inmueble lote de terreno en la calle 9 número 16 30, con la escritura pública 176 de febrero 1 de 1983”** y luego desconoce su valor económico y efectos en la sociedad sin mayor reato.

También puede verse que en la sentencia solo se efectuó una labor parcial de valoración y se dedicaron con profusión a “extraer” apartes para reafirmar una tesis que hoy en día es absolutamente contraria,

como ya se dijo, a la protección que toda forma de familia debe tener con arreglo a la Constitución Política (artículo 42) y a los desarrollos internacionales, legales y judiciales de protección y de igualdad a la mujer y a su trabajo.

Para constatar esa labor parcial a la que se dedicó el Juzgado se transcriben los siguientes textos de la sentencia:

**“Es así como, de algunas manifestaciones de la misma demandante en el libelo genitor, y de la declaración extraída del interrogatorio de parte, efectivamente se evidencia que la adquisición de bienes y demás activos durante la época en que convivió con el demandado y conformó dicha unión, fue producto del desarrollo normal de la vida en pareja y del vínculo natural de familia que se constituyó, mas no de la intención o voluntad de crear una empresa o sociedad civil bajo los presupuestos consagrados por la jurisprudencia...”**

Nada más contrario a lo probado en el proceso y carente de veracidad frente a la forma como se desarrolló la convivencia familiar desarrollada por la demandante. Además, y aun cuando se reconocen de manera expresa los aportes de la demandante en la consolidación del patrimonio, se termina soslayando esta misma situación. En síntesis, una errática valoración judicial.

Si en la sentencia se dijo que **“Obsérvese que aparece acreditado la compra del lote, y las construcciones realizadas, inferencia a la que se llega, pues demostrado está con los testimonios que la pareja residió junto con sus hijos en esa casa de la calle 9 por un tiempo”, y “está probado la compra por parte**

**de la demandante del inmueble lote de terreno en la calle 9 número 16 30, con la escritura pública 176 de febrero 1 de 1983",** es inadmisibile desconocer que no existió el ánimo implícito de asociarse, ni la existencia de los aportes por parte de la demandante en el acrecentamiento patrimonial.

Es cuando menos curioso, más nunca jurídico, leer en la sentencia que, según el Juzgado, la demandante solo trabajó para sostener a sus hijos y no se concluya lo mismo del HOMBRE COMPAÑERO:

**"Interpreta esta Judicatura sobre la intención de la demandante era proporcionar una buena vida para ella, sus hijos, y su hogar, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por ella, quien dijo, entre otros, "porque ya eran dos hijos que teníamos que pensar en la educación de ellos que yo iba a ceder de hipotecar su casa a Finaciacoop para adquirir un capital y comprar una buseta, para diera dividendo y poder tener más ingreso".**

El sesgo discriminatorio contra la mujer es evidente, y si no piénsese no más en que los hijos de la señora demandante sólo fueron tres (3), mientras los hijos de su compañero fueron nueve (9); ¿Cómo explicar entonces, y está probado en el proceso, la educación y apoyo económico que se dio a los otros seis hijos no comunes? ¿Cómo se alimentaron estos?.

En economía y matemática elemental es evidente que el sostenimiento de seis hijos demanda más recursos que el de tres y, en consecuencia, no ha debido existir un patrimonio como el que se conformó paulatinamente por la pareja, a menos que se quieran desconocer los aportes de la demandante no solo en trabajo

doméstico sino también en la adquisición de bienes, que, paradójicamente sí se consideraron probados en la parte motiva de la sentencia y que, según el fallo, solo pueden ingresar al patrimonio del compañero HOMBRE.

Desconoció también lo señalado por la Corte Suprema de Justicia que de manera expresa sobre los efectos del trabajo doméstico ha concluido ha concluido que:

***"El trabajo no remunerado de la mujer o del compañero o compañera en el hogar es actividad económica que contribuye al ingreso familiar...Así sea invisible,-EL TRABAJO- silencioso, sin contraprestación económica directa, contribuye al desarrollo de la economía de la pareja o de la familia en forma activa, y por contera a la economía nacional, pues permite acumular riqueza y dentro de la estructura de la división del trabajo, facilita optimizar recursos y al otro integrante desarrollar otras actividades productivas dirigidas a la obtención de recursos para la satisfacción de las necesidades de los convivientes, de los hijos y de la propia sociedad"***. (Sentencia SC-8225 de 2016 citada y transcrita con anterioridad).

## **SEXTA PARTE**

### **VI. PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PETICIÓN PARA QUE EL HONORABLE TRIBUNAL EN LA SEGUNDA INSTANCIA SUBSANE ESA OMISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA.**

La sentencia apelada es una sentencia regresiva frente al avance en el reconocimiento jurídico que han realizado de los jueces y el legislador en procura de la igualdad de derechos de la mujer frente al

hombre; en concreto, se violaron tanto el precedente constitucional como la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia que ordenan trato igualitario y protección a la mujer compañera marital, que en su vida de pareja hace aportes de diversa índole, incluido el trabajo doméstico no remunerado.

Además, se desconoce la perspectiva de género que es necesario se utilice por los jueces cuando emiten sus pronunciamientos judiciales, tal y como la misma Corte lo ha ordenado; en la sentencia STC2287-2018, Radicación n.º 25000-22-13-000-2017-00544-01 de veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), expresamente dijo:

*Se tiene “...el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.”*

Igualmente se refirió al deber de juzgar con perspectiva de género en los siguientes términos:

*“Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación*

*entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.*

*Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.*

*Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar». (Sentencia citada).*

Repetimos que el sesgo masculino en la sentencia que se apela es evidente y que en su contenido son múltiples las valoraciones que no solo desconocen las normas imperativas supranacionales y

constitucionales de igualdad de trato a la mujer y de su no discriminación, sino que termina revictimizándola; en especial se manifiestan cuando:

1°. Desconoce el trabajo doméstico de la compañera.

2°. Se desconocen los aportes patrimoniales que hizo la compañera mujer.

3°. Se concluye y afirma en la sentencia que la MUJER demandante solo trabajó para sostener a sus hijos y darse "una buena vida" y ¿frente al HOMBRE COMPAÑERO?

Se dijo:

**"Interpreta esta Judicatura sobre la intención de la demandante era proporcionar una buena vida para ella, sus hijos, y su hogar, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por ella, quien dijo, entre otros, "porque ya eran dos hijos que teníamos que pensar en la educación de ellos que yo iba a ceder de hipotecar su casa a Finaciacoop para adquirir un capital y comprar una buseta, para diera dividendo y poder tener más ingreso".**

La única razón para esa conclusión es el sesgo de lo masculino, pues si, como se acepta en la parte motiva de la sentencia, la mujer realizó el trabajo doméstico, hizo aportes no solo de su trabajo en el hogar que se calificó de "amoroso y con ahínco" sino también en la adquisición y aporte de una casa, no es posible entender que el activo patrimonial constituido en la vida marital sólo pueda ingresar al haber del compañero hombre.

## 7. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto se concluye:

**7.1.** Se ha demostrado que en la sentencia apelada existen defectos fácticos por desconocimiento del bloque de constitucionalidad, del precedente constitucional y de la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia.

**7.2.** Con visión centrada en lo masculino y desconocimiento de la perspectiva de género se vulneran valores, principios y derechos fundamentales, nacionales y supranacionales, de la mujer-compañera, como lo son el de la dignidad, el de la igualdad, por lo cual se le discrimina y se le trata de manera desigual frente al hombre-compañero.

**7.3.** En la sentencia apelada se desbordan los límites de la lógica, de la razonabilidad, y de la racionalidad, cuando existiendo pruebas documentales, pruebas de confesión, declaraciones de terceros, así como presunciones e indicios, se considera que no son suficientes; en realidad ese desborde obedece al sesgo y al desconocimiento del principio de igualdad; claramente se advierte que no se decidió con perspectiva de género.

**7.4.** Es una sentencia incompleta, porque no se hace una valoración de la totalidad de lo ocurrido en el proceso, como son las omisiones de obligaciones procesales de los demandados y la valoración racional e integral de los demás medios probatorios,(confesiones de parte, las declaraciones de terceros, la prueba documental clara y concreta), con los cuales se demuestra de manera plena la totalidad de los requisitos o elementos esenciales de configuración de la sociedad de hecho que se solicita desea declarada.

**7.5** La sentencia apelada es incoherente porque sus conclusiones no guardan ni racionalidad ni razonabilidad ni lógica con el alcance y contenido de las pruebas aportadas y sus propias afirmaciones.

**7.6** Se está frente a una sentencia ilegal porque es contraria a derecho y además tiene un sesgo de masculinidad y desconoce el deber de los jueces de fallar con perspectiva de género.

**7.7.** Si la valoración se hace conforme con la sana crítica y de manera integral, necesariamente debe concluirse que las pretensiones de la demanda se ajustan a derecho y por esta razón, comedidamente se solicita al Honorable Tribunal se revoque y se profiera nueva sentencia declarando lo pretendido. Los presupuestos exigidos para esta declaratoria se cumplen, como puede verse en la a tabla que resume el caudal probatorio y es anexo de este escrito de sustentación.

Todo lo anterior permite concluir que conforme con las reglas de valoración racional y de la sana crítica, se encuentran probados en forma plena los hechos fundamento de la demanda, por lo que respetuosamente se solicita se revoque la sentencia apelada conforme con lo solicitado, y, en su lugar, se declare la existencia de la sociedad de hecho solicitada.

Atentamente,



**ÁLVARO ORTIZ MONSALVE**

CC.19.171.658 de Bogotá.

TP. 21.388 del CSJ.

**ANEXO****TABLA SINOPSIS****SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE DEMUESTRAN LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES**

<b>DECLARANTES</b>	<b>CONVIVENCIA</b>	<b>COMPRA Y VENTA DE BIENES</b>	<b>TRABAJO PRODUCTIVO Y ANIMUS SOCIETATIS Y LUCRANDI</b>	<b>TRABAJO DOMÉSTICO</b>	<b>VALORACIÓN LEGAL Y RACIONAL</b>
Liseth Pana	Aceptó en la contestación y en su declaración. CONFESARON	Aceptó en la contestación y en su declaración.	Aceptó en la contestación y en su declaración.	Aceptó en la contestación y en su declaración.	Aceptó en la demanda y declaró
Surelys Pana	Aceptó en la contestación y en su declaración.	Aceptó en la contestación y en su declaración.	Aceptó en la contestación y en su declaración.	Aceptó en la contestación y en su declaración.	Aceptó en la demanda y declaró
Menfis Pana	Aceptó en la contestación y en su declaración.	Aceptó en la contestación y en su declaración.	Aceptó en la contestación y en su declaración.	Aceptó en la contestación y en su declaración.	Aceptó en la demanda y declaró
María C. Pana	Presunción de CONFESIÓN y de certidumbre	Presunción de CONFESIÓN y de certidumbre (C.G.P. arts.	Presunción de CONFESIÓN y de certidumbre (C.G.P. arts.	Presunción de CONFESIÓN y de certidumbre	Presunción legal no desvirtuada

	(C.G.P. arts. 97 y 205)	97 y 205)	97 y 205)	(C.G.P. arts. 97 y 205)	
Mirladis Pana	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2 de la demanda)	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2 de la demanda)	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2 de la demanda)	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2)	Presunción legal no desvirtuada
Néfer Pana	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2 de la demanda)	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2 de la demanda)	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2 de la demanda)	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2)	Presunción legal no desvirtuada
Enelda de Pana	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2 de la demanda)	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2 de la demanda)	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2 de la demanda)	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2)	Presunción legal no desvirtuada
Alex Pana	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2 de la demanda)	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2 de la demanda)	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2 de la demanda)	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2)	Presunción legal no desvirtuada
Mayedsy Pana	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2 de la demanda)	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2 de la demanda)	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2 de la demanda)	Presunción de certidumbre (C.G.P. art 96-2)	Presunción legal no desvirtuada
Carolys Torres	Testimonio responsivo y	Testimonio responsivo y	Testimonio responsivo y	Testimonio responsivo y	Testimonio responsivo

	claro	claro	claro	claro	y claro
Duberlina Torres	Testimonio responsivo y claro	Testimonio responsivo y claro	Testimonio responsivo y claro	Testimonio responsivo y claro	Testimonio responsivo y claro
Eyda Benegas	Testimonio responsivo y claro	Testimonio responsivo y claro	Testimonio responsivo y claro	Testimonio responsivo y claro	Testimonio responsivo y claro
Álvaro Torres	Testimonio responsivo y claro	Testimonio responsivo y claro	Testimonio responsivo y claro	Testimonio responsivo y claro	Testimonio responsivo y claro
Diana Rumbo	Testimonio responsivo y claro	Testimonio responsivo y claro	Testimonio responsivo y claro	Testimonio responsivo y claro	Testimonio responsivo y claro
PRUEBA DOCUMENTAL	Obran al proceso actos administrativos y otros documentos que la acreditan. No fueron desconocidos ni tachados	<b>Hay escrituras públicas y documentos privados<sup>13</sup></b> ****	Hay documentos	Hay prueba documental	Documentos aportados y no tachados de falsos
INDICIOS	Varios, convergentes,	Varios, convergentes,	Varios, convergentes,	Varios, convergentes,	Varios, convergente

<sup>13</sup> \*\*\*\* En la sentencia expresamente se reconocen; se dijo: "Obsérvese que aparece acreditado la compra del lote, y las construcciones realizadas, inferencia a la que se llega, pues demostrado está con los testimonios que la pareja residió junto con sus hijos en esa casa de la calle 9 por un tiempo", y "está probado la compra por parte de la demandante del inmueble lote de terreno en la calle 9 número 16 30, con la escritura pública 176 de febrero 1 de 1983",

---

	concordantes y graves.	concordantes y graves.	concordantes y graves.	concordantes y graves.	s, concordante s y graves.
--	---------------------------	---------------------------	---------------------------	---------------------------	----------------------------------



**ÁLVARO ORTIZ MONSALVE**

CC.19.171.658 de Bogotá.

TP. 21.388 del CSJ.